



Provincia del Neuquén
2026

Número:

Referencia: EX-2025-00007279- -NEU-SGRAL - RECURSO - INGENIERÍA TERRA S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2025-00007279- -NEU-SGRAL mediante el cual la empresa **INGENIERÍA TERRA S.A.** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2023-01338570- -NEU-DYAL#SGSP y EX-2024-02688144- -NEU-SGRAL; y

CONSIDERANDO:

Que el 02 de enero de 2025 la empresa Ingeniería Terra S.A. interpuso, a través de su presidente, recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén contra la Resolución N° 928/24 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento (en adelante EPAS);

Que surge de los antecedentes que mediante nota datada el 31 de mayo de 2023 la Municipalidad de Añelo informó a la entonces Secretaría General y Servicios Públicos que en la reunión mantenida con el Comité de Emergencia y posibles proveedores de servicios se acordó con la empresa Ingeniería Terra S.A. la prestación del servicio de rebombeo del agua suministrada por camiones cisternas hasta el tanque elevado de propiedad del Municipio. Seguidamente detalló que el servicio fue prestado de manera permanente las veinticuatro (24) horas durante tres (3) meses y que se acordó que EPAS se responsabilizaría de los costos por el servicio prestado, que ascendía a la suma de dólares estadounidenses ciento diecinueve mil setecientos ochenta y ocho con cincuenta y dos centavos (U\$S 119.788,52). Adjuntó a la comunicación el presupuesto de la empresa y tres certificaciones por el servicio prestado;

Que el 19 de julio de 2023 la Gerencia General de Servicios del Interior de EPAS incorporó a las actuaciones informe técnico que detalló las tareas realizadas por la empresa Ingeniería Terra S.A. en la localidad de Añelo. Allí se indicó: *“Debido a los cortes de rutas que dieron lugar en dicha localidad se llegó al acuerdo con el comité de emergencia de abastecer con agua potable al tanque elevado de la meseta. Para esta tarea fue necesaria la contratación del servicio de bombeo de la empresa Terra S.S. la cual fue contratada por el municipio de Añelo...”*;

Que el 20 de julio de 2023 la Coordinación General del EPAS indicó que surge del informe mencionado precedentemente que: *“... desde el EPAS no se tomó contacto ni se contrató a la empresa (...) sino que esa gestión se realizó desde la Municipalidad de Añelo. En función a ello, desde el EPAS no se ha realizado ninguna gestión de pago por el servicio prestado”*;

Que el 22 de agosto de 2023 la Dirección Provincial de Vialidad de la entonces Subsecretaría de Servicios Públicos elevó las actuaciones para tramitar ante el entonces Ministerio de Economía e Infraestructura el

financiamiento requerido por la Municipalidad de Añelo, sugiriendo evaluar la transferencia de un aporte económico;

Que el 07 de septiembre de 2023 se remitieron las actuaciones a la Subsecretaría de Ingresos Públicos por indicación del entonces Ministro de Economía e Infraestructura “... *a fin de que lo requerido por la Municipalidad de Añelo sea incluido en aportes mensuales a Municipios en 3 cuotas*”;

Que el 28 de octubre de 2024 la empresa Ingeniería Terra S.A. se presentó ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén solicitando su intervención ante la falta de pago de los servicios prestados a la Municipalidad de Añelo y adjuntó documentación respaldatoria. En consecuencia, las actuaciones fueron remitidas al EPAS para su intervención en los términos del artículo 187° de la Ley 1284, notificándose de ello a la empresa presentante;

Que mediante Dictamen DICTA-2024-822-E-NEU-LYT#EPAS del 03 de diciembre de 2024 la Gerencia Legal y Técnica de EPAS manifestó que: “... *si bien personal del EPAS estaba en conocimiento del servicio prestado por la firma, el EPAS no tomo contacto ni contrato a la empresa Ingeniería TERRA S.A., como así tampoco asumió compromiso alguno que implique el pago de lo reclamado, sino que esa gestión se realizó desde la Municipalidad de Añelo. Se puede advertir que el reclamo versa sobre una omisión de pago, que si bien el intendente de la localidad de Añelo atribuye al EPAS, no se han arrimado al presente reclamo elemento alguno del que pueda surgir autoría del EPAS, por intermedio de sus funcionarios, en la solicitud del servicio, no hay nota ni acta ni otra documentación adjuntada de la que pueda inferirse que el EPAS solicito el servicio. A ello tenemos que agregar que el EPAS no presta el servicio de agua y/o saneamiento en la localidad de Añelo...*”. Por tal motivo, entendió que el organismo era incompetente para contestar el reclamo de la empresa;

Que luego se agregó a las actuaciones Acta N° 617 del 18 de diciembre de 2024, correspondiente a la reunión de Directorio del EPAS en sesión ordinaria;

Que mediante Resolución N° 928/24 del 18 de diciembre de 2024 el Directorio de EPAS declaró incompetente al organismo para contestar el reclamo impetrado por la empresa Ingeniería Terra S.A. Asimismo, declaró la falta de legitimación pasiva de EPAS “... *atento que no es titular de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión...*”, siendo ello notificado a la requirente el 20 de diciembre de 2024;

Que el 02 de enero de 2025 la firma Ingeniería Terra S.A., a través de su presidente, interpuso recurso administrativo contra la Resolución N° 928/24 del EPAS, lo que originó el caso bajo análisis;

Que subsidiariamente peticionó el pago de las sumas adeudadas por la prestación del servicio esencial de rebombeo con camiones cisterna de agua potable realizada desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 21 de febrero de 2023 en la localidad de Añelo, reclamando la suma de dólares estadounidenses ciento cincuenta y cinco mil ochocientos catorce con noventa y dos centavos (U\$S 155.814,92) más intereses hasta su efectivo pago;

Que detalló los antecedentes de la contratación. Mencionó que por Ley 3076 se declaró la emergencia hídrica, social y productiva basada en el estrés hídrico que afectaba a las cuencas, incluyendo la necesidad de asegurar el abastecimiento en Añelo y que, en ese marco, por Decreto DECTO-2022-268- E-NEU-GPN se mantuvo la vigencia del Comité de Emergencia con amplias facultades para atender la contingencia. Mencionó que, dado el marco legal y la emergencia, la empresa presentó ante el Municipio de Añelo un presupuesto de las tareas a realizar el 28 de noviembre de 2022. Afirmó que luego la empresa prestó el servicio con la conformidad del Municipio y que al momento de cobrar por las tareas realizadas no le dieron respuesta ni le pagaron;

Que afirmó que la Resolución N° 928/24 del EPAS era ilegítima, arbitraria, que violaba la doctrina de los actos propios por haber reconocido la deuda, que conculcaba el principio de buena fe al haber asumido un compromiso de pago que luego fue desconocido y que realizaba una aplicación errónea de las normas de

contratación;

Que además la empresa realizó un reclamo en subsidio, en caso de que no se haga lugar a la impugnación contra la resolución del EPAS, requiriendo que la Provincia del Neuquén asuma el pago de la deuda. Expresó que el agravio principal radicaba en que la Provincia, a través de sus distintos organismos y funcionarios, reconoció la necesidad del servicio, la prestación efectiva por parte de la empresa y el compromiso de pago. Por lo tanto, la empresa consideró ineludible la responsabilidad provincial en el cumplimiento de la obligación de pago;

Que asimismo, solicitó que se identifique formalmente al organismo o Ministerio responsable de efectuar el pago adeudado e hizo reserva de reclamar judicialmente los daños y perjuicios;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia y en este sentido se analizará si la Resolución N° 928/24 del EPAS resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, el Decreto N° 1924/14 que aprobó el texto actualizado y ordenado de los Anexos I y II del Decreto N° 2758/95 reglamentario de la Ley 2141 y demás normas aplicables al caso;

Que la empresa Ingeniería Terra S.A. reclama el pago por los servicios prestados al Municipio de Añelo e identifica al EPAS como obligado al pago, impugnando la Resolución N° 928/24 de dicho ente con base en la violación de la doctrina de los actos propios, el incumplimiento del principio de la buena fe y la aplicación errónea de las normas de contratación;

Que en su presentación afirmó que la contratación se realizó en el marco de la emergencia hídrica y en ese sentido invocó la Ley 3076 y los Decretos DECTO-2021-1379-E-NEU-GPN y DECTO-2022-268-E-NEU-GPN. Al respecto es importante advertir que se trata de dos regímenes distintos y que de los expedientes asociados no surge cuál es el aplicable. Así, por un lado, la Ley declara el alerta hídrico-ambiental que *“... tiene por objeto prevenir, vigilar, corregir y evitar la contaminación de aguas provocada, a los sistemas hídricos y sus respectivos ecosistemas, por los distintos focos de aporte, cualquiera sea la causa que los origine. Asimismo, mitigar o detener procesos de desequilibrio de estructuras ambientales y degradaciones en zonas en alerta y sus áreas de influencia dentro de la Provincia.”*;

Que por otro lado, el Decreto DECTO-2021-1379-E-NEU-GPN declaró el Estado de Emergencia Hídrica, Social y Productiva debido a *“... la sequía más duradera desde que se tienen registros, en tanto el presente constituiría el décimo tercer año hidrológico consecutivo en el caso del río Neuquén, y el décimo quinto en el caso del río Limay, con aportes medios anuales inferiores al módulo”*. Esto conllevaba a un estado de extrema fragilidad productiva. El Decreto también declaró la Emergencia y/o Desastre Agrario por sequía en el marco del sistema previsto por la Ley 3117;

Que el mencionado marco normativo es invocado solo por la recurrente, pero no hay constancias en los antecedentes vinculados de normas legales o actas de reunión que asocien la contratación con la emergencia hídrica;

Que la Ley de Administración Financiera y Control estableció en su artículo 63, como principio general, que *“todo contrato se hará por licitación pública”*. Con esta generalidad, la norma garantiza la amplia participación, la transparencia del proceso y también la publicación de los términos de la contratación;

Que no obstante, la misma norma en su artículo 64° establece de manera excepcional la posibilidad de contratar directamente la adquisición de bienes o la prestación de un servicio. Para ello, existen pautas mínimas de cumplimiento necesario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 75° del Anexo II - Reglamento de Contrataciones aprobado por Decreto N° 2758/95;

Que la contratación que dio lugar al presente reclamo no puede encuadrarse en ningún procedimiento, ni siquiera el excepcional;

Que si bien la firma recurrente invoca una reunión de Comité de Emergencia donde se tomó la decisión de contratar en términos informales y elegir al contratista, lo cierto es que no hay constancia de tal reunión y se desconocen los miembros integrantes del mencionado Comité. Tampoco hay testimonio de las condiciones generales y particulares del servicio que se iba a contratar. No hay respaldo formal de la contratación ni se incorporó evidencia de la responsabilidad asumida por el EPAS;

Que por lo dicho se puede advertir que se trata de un vínculo contractual entre la firma recurrente y el Municipio de Añelo. El presupuesto de la empresa para la realización del trabajo está dirigido al mencionado Municipio y en el inciso B) de las condiciones generales que consigna el mismo documento mencionó: *“Orden de Compra: Para confirmar el servicio, el Cliente emitirá una Orden de Compra o documento equivalente indicando: Descripción de los Servicios que solicita, su cantidad y precios”*. No se adjuntó la orden de compra;

Que en cuanto a la responsabilidad del EPAS, también es importante destacar lo dicho por el servicio jurídico del ente: *“A ello tenemos que agregar que el EPAS no presta el servicio de agua y/o saneamiento en la localidad de Añelo, sino que es la Municipalidad en ejercicio del artículo 81 de la Constitución Provincial la que se halla a cargo de este servicio, de lo cual se derivaría la incompetencia del EPAS para decidir respecto al presente reclamo (artículo 5° ley 1284).”*;

Que por su parte y respecto a las alusiones que surgen de las actuaciones tendientes a otorgar o gestionar un aporte económico, lo cierto es que no obra constancia de que se haya concluido con el dictado del acto administrativo correspondiente, de manera que dichas intervenciones no contienen una manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos por no reunir los requisitos del artículo 39° de la Ley 1284;

Que en mérito a lo precedentemente manifestado cabe concluir que el EPAS no es el titular obligado al pago por los servicios prestados por la firma recurrente, por lo que deberá reclamar ante quien corresponda;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la Ingeniería Terra S.A. contra la Resolución N° 928/24 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2025-64-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la empresa **INGENIERÍA TERRA S.A.** contra la Resolución N° 928/24 del Ente Provincial de Agua y Saneamiento, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Turismo, Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.